

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 018

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2391-1	Tutela 2° instancia	MARÍA ENEDINA GÓMEZ DE GAVIRIA	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 05 de 2024
2024-0086-1	Tutela 1° instancia	JUAN CARLOS SALAZAR CASTAÑO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 05 de 2024
2023-2326-3	Incidente de Desacato	REINEL OLIMPO ANAYA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Requiere previo a abrir incidente	Febrero 05 de 2024
2023-2366-4	Tutela 2° instancia	LUÍS ARTURO GARCÉS BORJA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Decreta nulidad	Febrero 05 de 2024
2023-1408-5	auto ley 906	ACTO SEXUAL VIOLENTO	JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 05 de 2024
2024-0080-6	auto ley 906	,	SEBASTIAN PULGARIN OSPINA	confirma auto de 1° Instancia	Febrero 05 de 2024
2023-2273-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JOHAN ARLEY POSADA RODRÍGUEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 05 de 2024
2023-2375-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JORGE MILCIADES MAZO GARCÍA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 05 de 2024

**FIJADO, HOY 06 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 013

**RADICADO** : 05736 31 89 001 2023 00242 (2023-2391-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARÍA ENEDINA GÓMEZ DE GAVIRIA  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**PROVIDENCIA** : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

---

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-, en contra del fallo del 06 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, mediante la cual concedió el amparo solicitado por la señora MARÍA ENEDINA GÓMEZ DE GAVIRIA.

**LA DEMANDA**

Manifestó la accionante que fue reconocida como víctima por el homicidio de su hijo Eliecer Gaviria Gómez, y, mediante Resolución No.

04102019-24950 del 25 de junio de 2019 se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa.

Indicó que le enviaron la carta cheque al Banco Agrario, pero al no ser informada no alcanzó a reclamar dicho dinero, siendo devuelto por no reclamación; y que el 19 de julio del 2023 presentó solicitud de desembolso, radicado 85589133, y al no recibir respuesta alguna, el 23 de octubre de 2023 presentó derecho de petición solicitando le informen el trámite que debe adelantar para el reintegro y entrega de la indemnización, pero tampoco ha recibido respuesta.

Solicitó se ampare su el derecho fundamental invocado, y, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), dé resuelva de fondo y de forma concreta a su solicitud de desembolso de la indemnización administrativa.

### **LA RESPUESTA**

El representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que la señora María Enedina Gómez de Gaviria se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa Jorge Eliecer Gaviria Gómez.

Manifestó que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto mediante comunicación LEX 7748130, en el cual informan a la accionante que “se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la MARIA ENEDINA GOMEZ DE GAVIRIA, no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que

la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.”.

Expresó que dicha entidad, ha sido respetuosa con el debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, brindan un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas -RUV- en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos que se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Consideró que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos

fundamentales de la accionante, hace alusión al hecho superado, ya que con las pruebas aportadas se pone en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas; y la observancia por parte de la UARIV del debido proceso administrativo, aduciendo que en todas sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable, a quienes se le brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, como ejercer los recursos administrativos con que cuentan para cuestionar los actos administrativos que se emitan.

Solicitó al despacho se denieguen las pretensiones invocadas por la accionante María Enedina Gómez de Gaviria, toda vez que ha actuado bajo el marco constitucional, legal y administrativo.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de primera instancia concedió el amparo solicitado, con los siguientes argumentos:

“...Frente al derecho de petición presentado por la señora MARIA ENEDINA expone que “...se le informó a la accionante mediante la comunicación LEX 7748130 la indemnización ya fue debidamente colocada en banco pero al no cobrarla en su momento se reintegró a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual demostrare en el presente memorial”: y, “el giro de la indemnización por vía administrativa, por tratarse de recurso del presupuesto general de la Nación, es reglado, básicamente, por el Decreto Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

En atención a lo antes expuesto la Unidad para las Víctimas, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización por vía administrativa, los devolvió a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por eso, de manera respetuosa se solicita a su despacho permitir que la Unidad para las Víctimas efectúe el trámite ordinario para el reintegro del recurso y volver a dar la orden de pago, corregidas las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo, y declarar improcedente esta acción, por desconocer la aplicación subsidiaria de esta acción, siendo que existen los mecanismos administrativos que garantizan la efectividad del derecho del accionante.

En ese sentido, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará a la víctima para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser allegados al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia con base en el principio de participación conjunta.

La entidad realizará la solicitud de reprogramación de los dineros a la DTN y dispondrá de un término no inferior a seis (6) meses para la recolocación en Banco. Las condiciones especiales del pago le serán debidamente notificadas al accionante a través de nuestros canales de atención, esta información fue brindada al accionante en respuestas anteriores, pero por presupuesto no fue posible efectuar el pago en la fecha informada.

En ese sentido, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará a la víctima para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

No obstante, si la unidad cuenta con los recursos en un término inferior al indicado se comunicará con el destinatario para que pueda acceder a la reprogramación de los recursos...”.

La vocera de la entidad pública accionada manifiesta que ante la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

El juzgado sostuvo comunicación telefónica con la accionante informándole que al correo electrónico [personeria.remedios@gmail.com](mailto:personeria.remedios@gmail.com), le será enviada la respuesta con los anexos que allegó la UARIV, para soporte de lo anunciado se incorporó constancia electrónica de su remisión.

(...)

Esa pauta también dispone que "Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización" (parágrafo 1º).

Se ha dicho que el mencionado método técnico es producto de reglas jurisprudenciales, tal como lo estableció la Corte Constitucional en auto 206 de 2017, expedido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, el cual reza en sus apartes:

"...A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas.” La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontré razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es

legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación...".

Según la prueba que obra en el expediente, la señora María Enedina Gómez de Gaviria es una persona de 85 años de edad, es decir, cumple con unos de los requisitos anunciados en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, porque su edad supera los 74 años, por consiguiente, la medida de indemnización administrativa debe ser priorizada.

Vista la comunicación LEX 7748130 correspondiente a la respuesta de la UARIV al derecho de petición presentado por la señora Gómez de Gaviria el 23 de octubre del presente año, para el despacho dicha respuesta no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales que en esta materia ha trazado la Corte Constitucional, como la congruencia, la cual hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

En la mencionada respuesta se dice que procederán a realizar el procedimiento de reprogramación y a través de un enlace contactarán a la accionante para asesorarla frente al trámite correspondiente, que dicha reprogramación tiene un tiempo de trámite que depende de la causal de no cobro, debiéndose ajustar nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida; es decir, no se dio una respuesta precisa a lo solicitado por la accionante que no es otra cosa que la fecha de entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida y devuelta del Banco Agrario porque no se enteró oportunamente.

Si bien es cierto, la Resolución No. 1049 de 2019 establece que el método técnico de priorización se aplica anualmente a todas las personas con reconocimiento en el año inmediatamente anterior, omite indicar día y mes a partir del cual debe realizarse el pago, lo cual se traduce en una incertidumbre que lesiona los derechos de los beneficiarios.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la accionada para que se denieguen las pretensiones invocadas en el escrito tutelar no son de recibo para este despacho, toda vez que no se indica la probable fecha en la que se materializará la entrega de la indemnización administrativa a la accionante, máxime, que se trata del reembolso de los dineros que fueron devueltos por parte de la entidad bancaria encargada de efectuar dicho pago, y la accionante es una persona de especial protección constitucional por su edad de 85 años, es decir, hace parte de ese conglomerado de personas calificadas como "sujetos de especial protección constitucional", y de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 su atención debe ser priorizada.

Acorde con lo anterior, se ordenará a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término perentorio que a continuación se indicará, proceda a dar respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado por la señora María Enedina Gómez de Gaviria el día 23 de octubre del presente año, informándole la fecha probable en la que se materializará la entrega de la indemnización administrativa, sin que esto implique el desconocimiento de turnos ya asignados..."

## **LA IMPUGNACIÓN**

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas impugnó la decisión aduciendo que demostrará que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, teniendo en cuenta que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante mucho menos al derecho de petición, pues se emitió alcance a la respuesta al derecho de petición\_ LEX 7762830, informando que la Unidad para las Víctimas, debe realizar el procedimiento de reprogramación, toda vez que los recursos estuvieron disponibles, pero el destinatario no realizó el cobro de la indemnización, por lo cual la Unidad para las Víctimas se encuentran adelantando las actuaciones administrativas pertinentes para volver a colocar a disposición de la parte accionante los recursos, pero no es procedente que dichas verificaciones se realicen en un lapso de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Informó que la acción de tutela contiene asuntos del resorte de la Dirección de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que la competencia de esa acción es ostentada por la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.842.454, en calidad de directora técnica de reparaciones en virtud de lo señalado en la Resolución N° 04951 de 02 de agosto de 2023.

Señaló que no existe ni ha existido vulneración alguna a derechos fundamentales, mucho menos al derecho de petición, pues aunque la respuesta suministrada no es favorable a las intenciones del accionante, si es una respuesta que corresponde al proceso administrativo que respeta los derechos fundamentales del debido proceso y de petición,



puesto que lo que pretende es someter a la parte accionante al agotamiento de las etapas administrativas propias de la indemnización administrativa y en virtud de ello el juez de tutela no puede hacer prevalecer los derechos alegados por la parte accionante sobre el trámite legalmente establecido mucho menos en lo que ordena el fallo de tutela, en lo que respecta a “(...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta al derecho de petición presentado por la señora MARÍA ENEDINA GÓMEZ DE GAVIRIA el 23 de octubre del presente año, informando la probable fecha en la que se materializará la entrega de la indemnización administrativa (...)”

Afirmó que los recursos de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio/ FUD N° CE000109179-2, en marco de la Ley 1448 de 2011, se encuentran en estado Reintegrado, según, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, los destinatarios, no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada.

Manifestó que, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos y siguiendo con la verificación en los sistemas de información, logró constatar que María Enedina Gómez de Gaviria, le fue reconocida el pago de la medida de indemnización administrativa, así mismo, con relación al desembolso de la indemnización en favor de la citada señora, aclaró que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenar el pago de los recursos, por lo cual la unidad para las víctimas actualmente se encuentra haciendo las verificaciones del caso para poder informarle a la parte accionante de manera oportuna la fecha en que estarían disponibles los recursos para su cobro.

Expresó que el caso debe superar los cruces y validaciones, con el fin de materializar la medida, en relación con la documentación y/o información aportada que permitirá a la Unidad para las Víctimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa, según lo prevé la Ley, se ajusten a los protocolos de seguridad.

Mencionó que si la unidad cuenta con los recursos en un término inferior al indicado se comunicará con la destinataria para que pueda acceder a la reprogramación de los recursos, ya que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y considerar que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Preciso que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

Afirmó que la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización

gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 "por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia" advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Refirió que el fallo emitido constituye una providencia ilegal, dado que el mismo contiene un defecto procedimental absoluto puesto que transgrede el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial pues, previo al pago de una indemnización administrativa debe surtirse el trámite reglamentario, en cual la unidad para las víctimas ya brindó respuesta a la accionante, luego resulta claro que dicha providencia es contraria a derecho, pues vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa, superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas, desconociendo el proceso señalado para el acceso a las medidas de indemnización.

Expuso que el fallo resulta desproporcionado frente a la petición elevada por la accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a las otras medidas de reparación, como es la indemnización administrativa y a los beneficios diseñados para la población víctima de manera irregular sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia.

Aseveró que es imposible dar cumplimiento a la orden judicial dada que, la aludida violación de derechos fundamentales, que como mencionó, la hace una providencia de imposible cumplimiento que no ata al juez ni a las partes, queda demostrado sin el mayor asomo de duda que la

Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad para las Víctimas adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esa manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales del accionante MARÍA ENEDINA GÓMEZ DE GAVIRIA quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de reintegro de la indemnización administrativa que fue devuelta por falta de cobro y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas afirmó que le dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, indicando que debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos, por lo cual, la Unidad para las Víctimas, se encuentra realizando las validaciones y verificaciones pertinentes para coordinar el cobro de la reprogramación e indicó que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de indemnización deberá ser complementada por la víctima; además, precisó que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona*

*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que MARÍA ENEDINA GÓMEZ DE GAVIRIA solicitó el pago de la indemnización administrativa que le corresponde por el hecho victimizante de homicidio.

El Juzgado ordenó a la entidad accionada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de respuesta al derecho de petición presentado por la señora MARÍA ENEDINA GÓMEZ DE GAVIRIA el 23 de octubre de 2023, informando la probable fecha en la que se materializará la entrega de la indemnización administrativa, sin desconocer los turnos previamente asignados.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la impugnación, indicó que el destinatario, no realizó el cobro de la indemnización, por lo que, debe realizar el procedimiento de

reprogramación de los recursos, por lo cual, la Unidad para las Víctimas, se encuentra realizando las validaciones y verificaciones pertinentes para coordinar el cobro de la reprogramación e indicó que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de indemnización deberá ser complementada por la víctima; además, precisó que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

Si bien el A quo no debió señalar un término perentorio para la entrega de la indemnización, advierte la Sala que la respuesta de la Entidad no es una contestación de fondo a lo solicitado, pues no puede olvidarse que la señora María Enedina Gómez de Gaviria elevó la solicitud de desembolso de la indemnización administrativa que fue devuelta a la entidad desde el 19 de julio de 2023, por lo que recibir la respuesta que aduce la Unidad fechada del 28 de noviembre de 2023 Radicado Nro.2023-1996573-1 en la cual se le indica que "...Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la MARIA ENEDINA GOMEZ DE GAVIRIA, no realizo el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>.

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

De igual forma, puede acercarse al punto de atención o centro regional más cercano, verificando de manera previa la dinámica de atención, recuerde que actualmente algunos puntos se encuentran cerrados o con restricción, dada la situación sanitaria decretada por el Gobierno Nacional...”, se vislumbra como se deja en incertidumbre la eventual respuesta de fondo de la Entidad y si bien no son desconocidas las dificultades de índole administrativo con las que cuenta la Unidad, sería del caso que por lo menos se indicara en qué momento van a contactar a la accionante porque medio y una fecha razonable y probable de respuesta sobre el reintegro de la indemnización administrativa a favor de la señora MARÍA ENEDINA GÓMEZ DE GAVIRIA.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia con la modificación que el término para contactar a la accionante y brindarle la asesoría sobre el procedimiento a seguir para cumplir con los documentos necesarios dependiendo del motivo por el cual no realizó el cobro en su momento no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas y en cuanto el plazo después que la accionante cumpla con la carga de entregar la documentación completa para informarle una fecha probable sobre la entrega de la indemnización administrativa no puede superar el término de treinta (30) días hábiles.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la MODIFICACIÓN que el término para contactar a la accionante y brindarle la asesoría sobre el procedimiento a seguir para



cumplir con los documentos necesarios dependiendo del motivo por el cual no realizó el cobro en su momento no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas y en cuanto el plazo después que la accionante cumpla con la carga de entregar la documentación completa para informarle una fecha probable sobre la entrega de la indemnización administrativa no puede superar el término de treinta (30) días hábiles.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf8ae069821cb394248a15338e3cb793a727f79fef9a8d3b4123d4f6e4cf12**

Documento generado en 05/02/2024 03:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 013

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2024-00045 (2024-0086- 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JUAN CARLOS SALAZAR CASTAÑO  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR CASTAÑO** en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

## LA DEMANDA

Manifestó el accionante que presentó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó el 04 de octubre de 2023 petición sin recibir respuesta alguna al mismo.

Solicitó se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó se le brinde respuesta clara y de fondo a la petición realizada.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que Juan Carlos Salazar Castaño fue condenado el 22 de enero de 2019, por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo (Ant.), a la pena principal de 54 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de contrabando, fraude procesal, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales y fraude aduanero, en la sentencia el juez fallador le concedió la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del Código Penal.

Afirmó que, mediante auto interlocutorio del 12 de abril de 2022, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 10 meses y 27 días y el expediente les fue remitido por competencia el 7 de junio de 2023.

Señaló que, en cuanto a la queja del accionante, referente a que ese Juzgado no ha dado respuesta a una solicitud de extinción de la pena que elevó el penado el 04 de octubre pasado, con ocasión de la acción

de tutela el 29 de enero de 2024 expidió el auto de sustanciación 041 donde avoca conocimiento y el auto interlocutorio 155 decretó la extinción de la pena y en dicho auto informó que una vez este ejecutoriada la decisión expedirá el paz y salvo.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia remitió el link de la carpeta digital.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo

transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de extinción de la pena y paz y salvo.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que avocó conocimiento el 29 de enero de 2024 y en la misma fecha mediante auto interlocutorio N° 155 decretó la extinción de la pena e informó que una ejecutoriada la decisión expedirá el respectivo paz y salvo.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de extinción de la pena por parte del señor Juan Carlos Salazar Castaño fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 155 del 29 de enero de 2024 y si bien el juzgado accionado no envía constancia de notificación también es cierto que existe la constancia que enviaron al correo electrónico [sslazarsamantha@gmail.com](mailto:sslazarsamantha@gmail.com), perteneciente al accionante y el cual es el mismo aportado por éste en el escrito de tutela; sin embargo, se intentó comunicación con el señor Salazar Castaño pero fue imposible ya que el abonado celular 3011107514 se va para buzón de mensajes.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor JUAN CARLOS SALAZAR CASTAÑO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa67eed05e84de678dba67addfd075511384597c3f015fa541f279ac27baf70**

Documento generado en 05/02/2024 03:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00785-00 (2023-2326-3)  
Accionante **Reinel Olimpo Anaya**  
Accionado **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia.**  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión Requerimiento previo a la apertura.

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2024 resolvió:

*PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor REINEL OLIMPO ANAYA.*

*SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor REINEL OLIMPO ANAYA, si aún no lo ha hecho, los autos 2521, 2523, 2525 y 2527 del 14 de diciembre de 2023, así como la providencia No. 415 del 10 de febrero de 2022 referidas en la parte motiva de esta decisión.*

*Igualmente, para que, en el mismo término, remita al Juzgado que actualmente vigila la condena de OLIMPO ANAYA, esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del actor, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.*

El dos de febrero de 2024 la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia remitió al Despacho correo por medio del cual el señor Reinel Olimpo Anaya arribó petición de apertura de incidente de desacato dentro de las diligencias de la referencia.

Así, en aplicación de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** de manera personal, y previo a la apertura del trámite de incidente de desacato, al EPMSC Apartadó, a fin de que, en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, informe a esta Magistratura sobre el cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 31 de julio de 2023.

Una vez vencido el término anterior se adoptará la decisión que el asunto amerite.

**SEGUNDO: REQUERIR** al EPMSC Apartadó, para que, dentro del mismo término, certifique el nombre de la persona (identificación e individualización) adscrita a dicha dependencia que sea la competente para dar cumplimiento a la orden judicial y certifique quien funge como superior de dicho funcionario, con indicación de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones y la dirección de residencia que aparezca reportada en su hoja de vida.

**CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7984e570a1087ce137a73e0dc4fc3705143de2892b25ba01f87ab0fadd174**

Documento generado en 05/02/2024 02:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**N° Interno** : 2023-2366-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional de Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

---

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionada contra la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia el 28 de noviembre de 2023, a través de la cual concedió el amparo constitucional deprecado, de no ser porque se advierte una causal que invalida la actuación.

**ANTECEDENTES**

Fueron expuestos en la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

“Narra el accionante que es firmante del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Estado colombiano y las extintas FARC-EP a las

**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

cuáles perteneció y de las cuales realizó a cabalidad la subsecuente dejación de armas tras la firma.

Refiere que es miembro del Partido Comunes, partido surgido del tránsito a la vida civil de las extintas FARC-EP tras la firma del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de La Habana en el año 2016. Que desde la fundación del Partido FARC (hoy Comunes) en 2017 ha sido elegida en ejercicios democráticos anuales internos, como parte de la dirección política del partido en la dirección local del municipio de Dabeiba (Ant.) y departamental de Antioquia.

Informa que mediante Resolución MTSP-0292 del 05/07/2023, la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP en ejercicio de sus funciones otorgadas en el Decreto 300 de 2017, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto en su numeral 3.4.7.4.1 para la protección de los ex miembros de las FARC-EP y los militantes de esta nueva organización política, ordenó tras haber realizado todos los estudios previos de amenaza y riesgo, la implementación de esquema individual de protección mía y de mi núcleo familiar. Que esta medida especial de protección fue implementada con un (1) vehículo con blindaje Nivel III, debido a mi nivel de riesgo, con dos (2) escoltas debidamente dotados.

Afirma que, desde la notificación de las medidas, las amenazas en contra de su vida han venido en ascenso, sin que la protección haya sido debidamente implementada, puesto que la SESP y la UNP debido a múltiples fenómenos de desfinanciación que los subsecuentes gobiernos han hecho del programa especial establecido tras la firma del Acuerdo, argumenta no contar con vehículos para asignar al esquema protectorio.

Que a pesar de qué ha solicitado que al menos se le implemente temporalmente un vehículo con blindaje, la UNP y la SESP siguen dando respuesta negativa y a la fecha sigue sin contar con la protección apropiada para la situación de riesgo...”

Pretende el accionante que se le ampare derecho fundamental a la vida, debido proceso, petición y seguridad personal, y se ordene a la accionada cumplir lo establecido por la Mesa Técnica de la

**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luis Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

Subdirección Especializada de Seguridad y Protección (SESP) en la Resolución MTSP-0292 del 05/07/2023, en la que se le implementó esquema de seguridad.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Frente a esa solicitud el Juzgado de primera, indicó que, en el presente asunto, se encuentra probado que el Subdirector de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección UNP, ordenó la asignación de medidas de protección en favor del señor Luis Arturo Garcés Borja y su grupo familiar. Lo anterior de acuerdo a la valoración realizada por la Mesa técnica, donde se estableció una situación de riesgo extraordinario.

Esta asignación de medida de protección se concedió por un término de 12 meses o hasta que la Mesa Técnica de Seguridad y Protección valore nuevamente la condición de riesgo del señor Garcés Borja.

Sin embargo, de conformidad con los soportes anexos por el accionante, *pues la demandada no rindió informe dentro del trámite constitucional*, se logra advertir que, se encuentran a la espera de confirmación de disponibilidad de un vehículo para asignar a su esquema de protección. Aseguran que, no cuentan con una flota propia de automotores para disponer de él y fijarlo a su esquema de manera inmediata, razón por la cual han realizado varios oficios a la rentadora de la zona bajo ID 2023-453, sin obtener respuesta.

**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

Sumado a lo anterior, el señor Luis Arturo Garcés Borja, manifestó en el escrito de tutela que desde la dejación de armas ha sufrido frecuentes amenazas en contra de su vida y la de su familia, debido a la decisión inquebrantable de no continuar la lucha por vías armadas irregulares. Que incluso desde la notificación de la medida, las amenazas en contra de su vida han venido en ascenso, sin que la protección haya sido debidamente implementada.

Bajo ese tenor estimó que, las garantías del accionante se encontraban en peligro y, en virtud de ello, se hacía necesario el amparo constitucional deprecado.

En razón de ello, accedió a la solicitud de amparo constitucional y ordenó a la Unidad Nacional de Protección - Subdirección Especializada de Seguridad y Protección que en el término improrrogable de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, garantice las medidas de protección concedidas al señor Luís Arturo Garcés Borja, en la Resolución No. 0292 del 5 de julio de 2023, y disponga de un (1) vehículo blindado nivel III, realizando las actuaciones administrativas correspondientes.

## **IMPUGNACIÓN**

Ante esa determinación la Unidad Nacional de Protección interpuso recurso de impugnación.



**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

Indicó que, en virtud de las competencias conferidas a la UNP, a través del Decreto 4065 de 2011 y el Decreto 1066 de 2015, suscribió contratos con empresas rentadoras de vehículos mediante procesos de selección abreviada, en aras de cumplir con la misionalidad de la entidad.

Por consiguiente con el fin de satisfacer los términos y condiciones del contrato vigente, corresponde a la empresa GWM Blindajes, asumir la responsabilidad y pronunciarse respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones. Esto es, especialmente relevante dado que la institución que representa ha llevado a cabo todas las acciones necesarias para garantizar las medidas de protección del beneficiario.

Solicita que se notifique el auto que admitió la acción de tutela a la compañía encargada de rentar los automotores y que, en virtud de ello se le declare responsable por el incumplimiento de sus obligaciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la indebida integración del contradictorio**

El Juez constitucional tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los terceros con interés legítimo en la decisión que se profiera en la presente acción constitucional, pues la indebida integración del contradictorio en el

**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

procedimiento de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.

Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)”*<sup>2</sup>. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*<sup>3</sup>.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992, reiterada en A-065 de 2013 y en A-071 A de 2016

<sup>2</sup> En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

<sup>3</sup> Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible “*para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales*”<sup>4</sup>. Lo anterior al punto que, echada de menos, se configura una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, para el caso que nos ocupa el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la igualdad, la paz, la libertad de locomoción, el trabajo, la libertad de reunión y la participación política pues a pesar de que, la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP mediante Resolución MTSP-0292 del 05 de julio de 2023, ordenó la implementación de un esquema individual de protección para él y su familia, la misma no se ha ejecutado de forma completa pues, aún no se le ha suministrado un vehículo con blindaje Nivel III que fue autorizado por ese fin.

En el marco de la acción de tutela aportó varios elementos que respaldaban su solicitud, entre ellos, un derecho de Petición enviado a la accionada 31 de octubre de 2023 y la respuesta suministrada el 05 de noviembre de 2023, en la cual William Ernesto Reina Nañez en su calidad de Contratista del Grupo de Automotores – GA de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección – SES, le indicó:

---

<sup>4</sup> Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

“Una vez validados los sistemas de información de la entidad se evidenció que, el vehículo de placa JDV087 ingresó a taller, sin embargo, la rentadora a la cual pertenece dicho vehículo lo retiró puesto que, ya no presta su servicio en la zona en la cual se encuentra el beneficiario, en ese orden de ideas, atendiendo a su solicitud le informamos que, a la fecha nos encontramos en espera de confirmación de disponibilidad de un vehículo para asignar a su esquema de protección en calidad de cambio definitivo del vehículo de placa JDV087.

Lo anterior ya que la Subdirección Especializada no cuenta con una flota propia de vehículos para disponer y asignar a su esquema de manera inmediata, cabe destacar que la solicitud se ha realizado a rentadora de la zona bajo ID 2023-453, sin respuesta a la fecha...”

Teniendo en cuenta que, desde la radicación de la demanda constitucional el Despacho de primera instancia conocía que, la accionada no había hecho entrega del vehículo por cuanto, la entidad rentadora estaba, al parecer incumpliendo con sus obligaciones, era necesario entonces que, integrara el contradictorio con ese tercero para que, desde ese mismo momento informara los motivos por cuales se estaba al parecer sustrayendo de sus deberes contractuales.

Es claro que, la orden contra la Unidad Nacional de Protección para que, asigne el automotor descrito en la resolución que concedió las medidas, de manera inescindible termina vinculando a la entidad contratista, pero al no habersele vinculado en el auto que admite la demanda de tutela ni de forma posterior - *o al menos no obra constancia de ello en el plenario*-, ésta no pudo presentar un informe que permitiera ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

De tal suerte, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 15 de noviembre de 2023, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, integre debidamente el contradictorio, vinculando a la empresa encargada de rentar los automotores a la Unidad de Nacional de Protección, esto es, GWM Blindajes.

De ese modo, habiéndosele permitido ejercer sus derechos dentro del trámite constitucional se podrían analizar los motivos del incumplimiento y, eventualmente sería posible hacerle extensiva la orden para la protección de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**N° Interno** : Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 052343189001 2023- 00191-00  
**Accionante** : Luís Arturo Garcés Borja  
**Accionado** : Unidad Nacional De Protección (UNP)  
**Decisión** : Confirma

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba el 15 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación al extremo pasivo de la litis, a la EMPRESA GWM BLINDAJES.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, incluyendo al accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**CÚMPLASE**



**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**  
**Magistrado Ponente<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, la presente providencia, únicamente es suscrita por el Magistrado sustanciador

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

**Acusado: Jorge Milciades Mazo García**

**Delito: Concurso homogéneo sucesivo de acto sexual violento agravado**

**Radicado: 05-001-60-00207-2020-01111**

**(N.I. TSA 2023-1408-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b87014677636acd20d0f8c1e440a8704138d5808ccf2137518eacb8bd92951**

Documento generado en 05/02/2024 11:10:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.** 5615 60 00 364 2014 00199 **NI:2024-0480**  
**Condenado:** SEBASTIAN PULGARIN OSPINA  
**Procedencia:** Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia  
**Motivo:** Apelación auto Ejecución de Penas  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 16 de febrero 5 del 2024 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, febrero cinco de dos mil veinticuatro

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado del condenado contra el auto emitido el pasado 19 de octubre del año en curso en el que se negó prescripción de la pena. La actuación arriba a esta Corporación el pasado 23 de enero del año en curso.

**2. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.**

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila a SEBASTIÁN PULGARÍN OSPINA, la pena acumulada de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en providencia emitida el 01 de marzo de 2021, al acumular las penas impuestas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín.

SEBASTIÁN PULGARÍN OSPINA, por estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 18 al 19 de septiembre de 2014 de manera preliminar, y posteriormente del 6 de marzo de 2015 al 28 de junio de 2021, fecha última en la que se le concedió la libertad condicional. Sin embargo, con ocasión a la comisión de nuevo delito, mediante interlocutorio Nro. 1933 del 16 de agosto de 2023, se le revocó la libertad condicional pues según el proceso identificado con CUI 054406000288-2021-00123 fue capturado en flagrancia el 16 de agosto de 2021 y posteriormente condenado el 22 de abril de 2022 por el delito de hurto. Posteriormente y con ocasión a la captura de PULGARÍN OSPINA el 30 de agosto de 2023 cuando se le revocó la libertad condicional, se dispuso legalizar su detención y emitir boleta de encarcelamiento para descontar pena en centro carcelario por las presentes diligencias.

La defensa del condenado solicitó se decrete la prescripción de la pena y en consecuencia se revoque la actual privación de la libertad, pues el periodo de prueba que debía descontar al concedérsele la libertad condicional era de 774 días contados a partir del día 28 de junio del 2021, momento en que empezó el periodo de prueba, el que ya feneció, y por lo tanto se extinguió la pena, careciendo de validez la revocatoria que se hizo de dicha libertad condicional el día 16 de agosto del 2023, por ser extemporánea al emitirse después de vencido el periodo de prueba.

### **3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juez executor de la pena negó la petición, señalando que si bien es cierto la revocatoria de la libertad condicional fue extemporánea, lo cierto es que el termino de prescripción de la sanción penal que corresponde en el caso de libertad al termino que faltare para el cumplimiento de la misma, el cual no puede ser en ningún caso inferior a 5 años como lo dispone el artículo 89 del Código Penal.

Indicó igualmente que en caso de incumplimiento de las obligaciones cuando se goza de libertad condicional, independientemente del momento en que se revoque la libertad lo cierto es que una vez se incumple con dicho mecanismo es que resulta posible considerar que el condenado quedo por fuera de las obligaciones legales y empieza entonces a contar el término de prescripción, para el presente caso fue cuando fue capturado en razón de la comisión de un nuevo delito el día 16 de agosto del 2021, y como dicho lapso no puede ser inferior a cinco años, a la fecha no ha operado entonces el fenómeno de la prescripción, indico que tal consideración la hace conforme lo precisa la jurisprudencia, ante el vacío normativo que existe sobre la interrupción del termino de prescripción de la sanción penal.

#### **4. DEL RECURSO**

El abogado del condenado fundamenta su inconformidad con la providencia que niega la prescripción para lo cual trae a colación diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la libertad condicional, el periodo de prueba y la prescripción, para reclamar se revoque la providencia que niega la prescripción de la sanción penal y la consecuente libertad para su asistido, dándole una interpretación favorable a dichas normas y pronunciamientos.

En el presente caso ya feneció para el estado la posibilidad de revocar la libertad condicional, la providencia que se emite resulta ser extemporánea pues para el momento de la firma de la misma sobradamente se superaba el termino del periodo de prueba.

Si no se revoco la libertad condicional, no se puede decir que el termino de prueba se venció, este se cumplido a cabalidad sin que el Estado hiciera nada para revocarlo y por lo tanto ya opero el fenómeno de la prescripción., no puede ahora esa mora cobrarse en forma desfavorable a su patrocinado.

## **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El tema que concita la atención de la Sala lo es determinar si en el presente caso operó ya el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

Lo primero que debe advertirse es que en el caso del señor SEBASTIAN PULGARIN OSPINA, si bien es cierto el debía descontar una pena de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, el pasado 28 de julio del 2021 se le concedió la libertad condicional, y se estableció como periodo de prueba lo que le faltaba para cumplir con la pena impuesta eso es 774 días.

Bajo ese entendido si el referido cumplía con el periodo de prueba sin novedad alguna, procedía para el día 11 de septiembre del 2023 su liberación definitiva por cumplimiento total de la pena.

Sin embargo, como lo resalta el señor Juez de Primera instancia el pasado 16 de agosto de 2021 el antes nombrado fue capturado en flagrancia por la comisión del punible de hurto y lesiones personales, imponiéndosele medida de aseguramiento obrando posterior a ello sentencia condenatoria en su contra en el proceso identificado con CUI 054406000288202100123, emitida el 22 de abril de 2022 , con lo que salta a la vista que no solo incumplió con sus obligaciones durante el periodo de prueba, sino que materialmente quedó privado de la libertad por cuenta de otro proceso, y por lo tanto el tiempo que llevaba del periodo de prueba efectivamente quedo interrumpido cuando se produjo su privación de la libertad.

Igualmente encontramos el pasado 16 de agosto del 2023, el Juez Tercero de Ejecución de Penas, en virtud de la sentencia condenatoria emitida el 22 de abril del 2022 revocó la libertad condicional y dispuso el cumplimiento de la pena por el periodo de prueba fijado esto es 774 días, para lo cual dispuso librar orden de captura visto que el condenado por el

otro proceso en el que se había emitido sentencia condenatoria ya se encontraba en libertad.

Ahora el apoderado del condenado considera que esa pena que debía descontar se encuentra prescrita no solo porque ya se superó el termino del periodo de prueba, sino también porque la revocatoria que se hizo de la libertad condicional fue extemporánea pues no se hizo una vez se presentó la supuesta falta de buena conducta con la comisión de un nuevo delito, el día 16 de agosto del 2021 ni cuando se emitió la respectiva sentencia condenatoria por ese delito el día 22 de abril del 2022, sino muchos meses después, el 16 de agosto del 2023.

Sobre el planteo del señor recurrente deben hacerse las siguientes precisiones.

Una cosa es la prescripción de la sanción penal que se rige por lo previsto en principio por el artículo 89 de Código Penal y otra cosa es el cumplimiento del periodo de prueba que en los casos de libertad condicional corresponde al tiempo que falta para el cumplimiento de la pena, esto conforme lo señala el artículo 64 del ya citado estatuto penal.

Como se viene anotando si el señor PULGARIN OSPINA, se encontraba gozando de libertad condicional y cumpliendo con el pedido de prueba para el día 16 de agosto de 2021, pero en esa oportunidad comete un nuevo delito y consecuencia de este se le impone una medida de aseguramiento claro es como ya se anotó que el cumplimiento del periodo de prueba cesa, ahora bien, la providencia que revocó la libertad condicional solo vino emitirse el 16 de agosto del 2023, sin embargo porque tal próvido se hubiere emitido tardíamente de manera alguna se puede considerar que hubiere operado el fenómeno de prescripción de la sanción penal.

Lo primero porque el término de prescripción de la sanción penal, no es de para el presente caso el de 773 días, que era lo que falta por cumplir de la pena, pues en ningún caso el término de prescripción ella sanción penal puede ser inferior a 5 años, independientemente de que la duración de la pena que debe ejecutarse sea inferior a dicho guarimos como claramente lo establece el artículo 89 del Código Penal al señalar: “ *la privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* - negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, como aquí ya se cumplió parte de la pena y por esto se otorgó inicialmente una libertad condicional, surge el interrogante de a partir de cuando debe contarse el termino de prescripción de la pena que falta por contar y sobre este tópico visto el aparente vacío, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela No. 66429 de 23 de abril de 2013, indicó lo siguiente:

*“Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado. Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el período de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias*

*negativas de la mora judicial. El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del período de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”*

Tal posición fue reiterada en Sentencia STP 1980 del 2020 en la que se precisó:

*“ 6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.*

*[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.*

*El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:*

*“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”*

*Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.*

*[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

*Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. (Subrayas ajenas al texto original)».*

De otra parte, debe advertirse que cuando se emite el proveído que revoca la libertad condicional el periodo y prueba no se había vencido, pues como ya se anotó si este era de 774 días la libertad condicional se concedió el 28 de julio del 2021 tal pedido solo vencía el 11 de septiembre del 2023 por lo tanto, no es una providencia que se expida revocando una medida que ya se había cumplido en el plazo fijado, y como se advirtió la comisión de un nuevo delito claro que interrumpió dicho periodo de prueba.



Así las cosas, considera la Sala no aparece motivo válido alguno para entrar a revocar la determinación que al respecto se tomó en primera instancia de no acceder al decreto de la prescripción de la sanción penal, pues bajo ninguna óptica dicho fenómeno a ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno

**TERCERO:** A la notificación de esta providencia DEVUÉLVASE al Juzgado de origen la actuación virtual recibida para desatar la alzada.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ed94c8640a972c23a3ac7bc43a8bd5c5acc2a199494d128c8b6af2b0ca6e2**

Documento generado en 05/02/2024 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín febrero cinco de dos mil veinticuatro

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-2273 fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar el próximo 9 de febrero a las 9 am. para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09260a44f96a8ea75f19f32c9dd6a870b0402250e5539da75f2e4218bf02a2d5**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín febrero cinco de dos mil veinticuatro

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-2275 fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo precedente es entrar a señalar el próximo 9 de febrero a las 9 y 30 am. para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f21d72e7fc7a4e53388ec24b750a504d6726ce5edfe139e020b498148415299**

Documento generado en 05/02/2024 11:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**